

1106

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se delegan atribuciones en el Director general adjunto de Seguridad, Comisario general de Orden Público y Jefe superior de Policía de Madrid.

Ilustrísimos señores:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 22, número 5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa aprobación del Ministro de la Gobernación, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Director general adjunto de Seguridad la facultad sancionadora que me confiere el número 2 del artículo 19 de la vigente Ley de Orden Público, y hasta el límite máximo de 250.000 pesetas.

Segundo.—Se delegan en el Director general adjunto de Seguridad las facultades resolutivas que me conceden las normas sexta, séptima y octava del artículo 21 del vigente Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, relativas a recompensas y permisos de los componentes de sus Cuerpos; a la entrada de nacionales y extranjeros y la resolución, cuando así proceda, sobre la expulsión de los mismos; la expedición de los documentos necesarios, en su caso, así como cuanto atañe a la expedición y renovación del documento nacional de identidad, organizando su servicio y con facultad de sancionar las infracciones que se cometan en su respecto, de acuerdo con la legislación vigente.

Tercero.—Se delega en el Director general adjunto de Seguridad y Comisario general de Orden Público la facultad de expedir licencias y permisos para la tenencia y uso de armas,

así como intervenir en la fabricación, transporte, comercio, tenencia y uso de explosivos, conforme a las normas que regulan la materia.

Cuarto.—La facultad sancionadora establecida en la norma décima del aludido artículo 21 del Reglamento Orgánico se delega en el Director general adjunto de Seguridad hasta su máxima cuantía de acuerdo con la legislación vigente, y en el Jefe superior de Policía de Madrid hasta la cuantía de 5.000 pesetas cuando se trate de hechos, en lo que a este último se refiere, ocurridos en el ámbito de esta provincia.

Quinto.—Se delega en el Jefe superior de Policía de Madrid la facultad de sancionar, hasta el límite máximo de 5.000 pesetas, las infracciones cometidas en materia de reuniones, manifestaciones y demás actos públicos, asociaciones y sus actos, espectáculos públicos, hospederías, cafés, bares y establecimientos análogos, y referido todo ello a la provincia de Madrid.

Sexto.—La delegación de facultades a que se refiere la presente disposición se estima sin perjuicio de que, en cualquier momento, el Director general pueda recabar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella considere oportunos.

Séptimo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1976.—El Director general, Víctor Castro Sanmartín.

Ilmos. Sres. Director general adjunto de Seguridad, Comisario general de Orden Público y Jefe superior de Policía de Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1107

RESOLUCION de la Dirección General de Personal por la que se dan normas para la incorporación a la Península del profesorado de Educación General Básica procedente de los Servicios de Enseñanza de Sahara.

Como consecuencia del proceso de descolonización del Territorio del Sahara, han cesado, con efectos de 31 de diciembre de 1975, diversos Profesores de Educación General Básica que venían prestando sus servicios en aquellos territorios, para cuyos destinos fueron nombrados en su día por la Presidencia del Gobierno, a través de la Dirección General de Promoción de Sahara.

Con el fin de resolver del modo más equitativo posible la situación profesional de estos funcionarios que han de reintegrarse a España, sin tener reservado destino, parece procedente aplicar los criterios que ya fueron utilizados anteriormente en casos similares de regreso a la Península de otros funcionarios que prestaron servicio fuera de ella.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Los Profesores de Educación General Básica que al momento de su nombramiento para Sahara tuvieron destino definitivo en la Península o lo hubieran alcanzado a través de los concursos de traslados «sin consumir plaza», podrán solicitar su destino definitivo a las localidades de referencia, al amparo de lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), mediante instancia dirigida a la Dirección General de Personal, a través de la correspondiente Delegación Provincial del Departamento, acreditando haber obtenido en su día el referido destino en propiedad definitiva para la localidad de que se trate. La Dirección General resolverá estas peticiones sin necesidad de esperar al «precurso» destinando a los interesados, en propiedad de-

finitiva, a las localidades a que tengan derecho, y el destino a Centro determinado lo alcanzarán a través del concursillo cuando se trate de localidades de censo superior a 10.000 habitantes, y entre tanto la correspondiente Delegación Provincial le asignará vacante provisional en la propia localidad.

2.º Quienes no tuvieran derecho a destino definitivo en una localidad determinada o, teniéndolo, no les interesase hacer uso de él, conforme al número anterior, quedarán adscritos «en comisión de servicio», hasta que lo obtengan por el procedimiento ordinario en la localidad que por ellos se elija. Esta situación de «comisión de servicio» durará, como máximo, dos años, y durante la misma vendrán obligados a participar en los concursos de traslado, para consolidar destino en propiedad. Transcurridos los dos años sin haberlo obtenido, la Administración podrá destinarlos con carácter forzoso.

Esta adscripción, a instancia de los interesados, acompañada de hoja de servicios y tramitada a través de la Delegación Provincial del Departamento a la que deseen ser adscritos, será otorgada por la Dirección General de Personal, y una vez concedida, la Delegación asignará a los interesados el Centro en que hayan de prestar sus servicios, cubriendo con carácter provisional tal vacante.

3.º Caso de que al momento de su destino definitivo a localidad determinada, como en el de adscripción «en comisión de servicio», no existiese vacante en la localidad respectiva, los interesados quedarán «a disposición de la Delegación Provincial», la que les asignará funciones inherentes al cargo, hasta que se produzca vacante, momento en el que se les adjudicará destino provisional en la misma.

4.º Los Profesores interinos serán adscritos «en comisión de servicio», durante el presente curso, a la localidad que elijan. A tal fin, presentarán la correspondiente petición a través de la Delegación Provincial del Departamento a la que pertenezca la localidad donde desean ser destinados.

5.º La presentación de las instancias a que se alude en los números anteriores deberá realizarse en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

6.º En todo caso, a efectos económicos y administrativos, la incorporación de estos Profesores a sus nuevos destinos se considerará realizada el 1 de enero de 1976.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efecto.
Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 12 de enero de 1976.—El Director general, José Antonio Sánchez Velayos,

Sres. Subdirector general de Personal y Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

1108 *DECRETO 3611/1975, de 19 de diciembre, por el que se dictan normas de aplicación del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, en materia de cotización a la Seguridad Social durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1976.*

Por Decreto dos mil cuatrocientos diez/mil novecientos setenta y cinco, de dos de octubre, se fijaron los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, así como el tope porcentual aplicable a las bases complementarias individuales durante el periodo comprendido entre uno de octubre y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

A punto de finalizar dicho periodo se hace necesario, de conformidad con lo dispuesto en las normas cuarta y séptima del artículo veintidós del Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril, sobre medidas de política económica y social, revisar los tipos y el tope indicados para el periodo comprendido entre uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno.uno. Durante el periodo comprendido entre uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, los tipos de cotización aplicables para toda la acción protectora del Régimen General, con excepción de la correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales serán los siguientes:

Uno.uno.uno. A la base tarifada, el cuarenta y cinco coma veinte por ciento.

Uno.uno.dos. A la base complementaria individual, el veintiséis por ciento.

Uno.dos. Los tipos señalados en el número anterior se distribuirán en la forma siguiente:

Uno.dos.uno. A cargo del empresario, el treinta y ocho coma treinta y dos por ciento de la base tarifada y el veintidós coma diez por ciento de la base complementaria individual.

Uno.dos.dos. A cargo del trabajador, el seis coma ochenta y ocho por ciento de la base tarifada y el tres coma noventa por ciento de la base complementaria individual.

Uno.tres. La distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones protegidas se llevará a cabo por el Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.—En el periodo a que se refiere el número uno del artículo primero del presente Decreto, la cuantía de la base complementaria no podrá exceder del ciento setenta por ciento del importe de la base tarifada que corresponda al trabajador, de acuerdo con la tarifa aprobada por la norma segunda del artículo veintidós del Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a aquellos regímenes especiales que se remitan al General en materia de cotización.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y seis, y será igualmente de aplicación a las bases de cotización que correspondan a los días veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, respecto a las cotizaciones a realizar por los trabajadores cuya retribución sea de pago semanal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ

MINISTERIO DE COMERCIO

1109 *DECRETO 3612/1975, de 19 de diciembre, por el que se reestructura la subpartida arancelaria 40.02-A (Látex sintético).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la subpartida arancelaria cuarenta punto cero dos-A.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
40.02-A	Látex sintético:	
	1. De copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en estireno inferior al 30 por 100 en extracto seco; copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en sólidos superior e igual al 65 por 100 (polimerizado en frío, no carboxilado); de copolímeros de estireno-butadieno con un contenido superior al 10 por 100 de vinil-piridina; de 2-polícloro-butadieno; de polibutadieno	Libre.
	2. Los demás	15 por 100

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO